



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2297/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre del dos mil veintitrés

Resolución que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301933823000148

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El uno de septiembre del dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 21, fracciones VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos de propuestas y/u opiniones que ha emitido el Comité de Participación Ciudadana,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

desagregados por año del periodo 2018 al 2022, respecto de las políticas públicas y medidas anticorrupción que prohíban:

- 1) la discriminación para acceder a las medidas de protección a las personas alertadoras y/o denunciantes de corrupción;
- 2) medidas de accesibilidad en relación con los mecanismos de alerta y/o denuncia de corrupción;
- 3) medidas especiales para grupos en situación de vulnerabilidad para alertar o denunciar corrupción.
- 4) medidas que eliminen los obstáculos sustantivos, procesales y prácticos a los recursos, entre otras cosas, para que las personas y servidores públicos alerten o denuncien corrupción

...

2. **Respuesta.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2297/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El trece y treinta de octubre del dos mil veintitrés del dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Cierre de instrucción.** El ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

V...

supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio SESEAVR/ST/UT/402/2023 de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, oficio SESEAVR/ST/UT/341/2023 de fecha uno de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y oficio SESEAVR/DAJ/179/2023 de fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

La Secretaría Técnica tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, el Comité Coordinador es la instancia que se encarga de la coordinación del Sistema Estatal y el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal. Al ser cada uno organismos correlacionados y con obligaciones para asegurar el cumplimiento del Sistema Estatal Anticorrupción que es, en términos simples y entre otros, garantizar la transparencia al público y siendo que el Comité de Participación Ciudadana no se encuentra registrado como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia para de esta manera dirigirnos de manera directa, es obligación, para cumplir con la esencia del Sistema y la Ley misma, de los demás órganos subsanar el que este sujeto no se encuentre en la Plataforma para cumplir con sus obligaciones de transparencia de manera directa y de esta manera garantizar el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo anterior, solicito a la Secretaría Ejecutiva responder a la solicitud realizada o canalizar la misma al sujeto obligado mencionado, es decir, el Comité de Participación Ciudadana, para que el mismo a través de la Secretaría Ejecutiva responda la solicitud realizada y por tanto cumpla con el garantizar el derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se

⁷ De conformidad con los artículos 6º de la Constitución Federal y 6º de la Constitución de Veracruz.

responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
23. La información solicitada, constituye información pública y vinculada a obligación de transparencia en términos de los artículos 1,3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
24. Información que se relaciona con las atribuciones del Jefe del Departamento de Asunto Jurídicos y del Jefe del Departamento Administrativo, de conformidad con los artículos 23, 24, fracción I y 25 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz.
25. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió conocer los documentos que acrediten propuestas y/u opiniones para la discriminación para acceder a las medidas de protección a las personas alertadoras y/o denunciantes de corrupción, medidas de accesibilidad en relación con los mecanismos de alerta y/o denuncia de corrupción, medidas especiales para grupos en situación de vulnerabilidad para alertar o denunciar corrupción, medidas que eliminen los obstáculos sustantivos, procesales y prácticos a los recursos, entre otras cosas, para que las personas y servidores públicos alerten o denuncien corrupción, desagregados por año desde 2018 a 2022
26. Con motivo de lo anterior durante el procedimiento de acceso a la información, se tiene que el sujeto obligado dio como respuesta a la información inicial, un pronunciamiento señalando que la misma no se encuentra en poder de dicho sujeto obligado, respuesta que provocó la inconformidad del recurrente quien hizo valer su agravio señalando medularmente que la solicitud sea canalizada al Comité de Participación Ciudadana para que a través de la Secretaría Ejecutiva responda lo solicitado.

27. Hecho que el sujeto obligado subsanó al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, esto es, mediante oficio SESEVER/DA/0520/2023, suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo, el cual señalo que únicamente cuenta con el reguardo de los documentos relativos a informes de actividades, donde el particular puede encontrar la información solicitada.
28. Lo anterior, si bien no acredita la existencia de lo peticionado, **hace presumible** que, el sujeto obligado por conducto de su Departamento Administrativo, **cuenta con información respecto a aquellos temas propuestos por el Comité referido**, al ser este el área encargada de conservar los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, misma que se integra por un órgano de Gobierno; **la Comisión Ejecutiva**, que será el órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva; el secretario técnico; y el Órgano Interno de Control; y, en lo que interesa, **se advierte el vínculo del Comité de Participación Ciudadana**, al ser este integrante del Comité Ejecutivo en términos del arábigo 30 de la Ley local que rige el mismo. Máxime que, en el caso particular, la orientación realizada por el sujeto obligado, resulta ineficaz en el entendido de que **el Comité multirreferido no constituye un sujeto obligado para efectos de solicitudes de acceso a la información**; luego entonces, resulta procedente que quien realice los trámites internos para localizar información concerniente a las atribuciones de dicho organismo, sea la autoridad responsable señalada en el presente recurso.
29. Es así que, de la valoración a la información remitida por el sujeto obligado se advierte que respecto del período solicitado correspondiente al año dos mil dieciocho al dos mil veinte, el sujeto obligado señala la entrega de la información mediante la consulta directa, misma que se valida toda vez que, si bien, corresponde a obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracción XXIX, el cual establece que:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados”

...

30. Sin embargo, de conformidad con el acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, para el cumplimiento y actualización de la fracción XXIX, los sujetos obligados deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda

31. La relación deberá incluir, por lo menos, los informes de: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.
32. La información publicada en la presente fracción no deberá estar relacionada con informes programáticos presupuestales y financieros, tampoco deberá relacionarse con la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.
33. Esta fracción deberá ser actualizada trimestralmente, y **conservarse en el portal la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso**, por tanto, al ser información que ya no es obligación conservar su publicación se válida la puesta a disposición., la cual de acuerdo a los datos de ubicación proporcionados por el sujeto obligado se puede llevar a cabo en el Departamento Administrativo de esta Secretaría Ejecutiva ubicado en Paseo de los Alpes número 24, Residencial Las Cumbres, código postal 31193 en la ciudad de Xalapa, Veracruz; en un horario de 9:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el Calendario Oficial 2023 que establece los días y horas hábiles, así como los días de descanso obligatorio para el personal.
34. Ahora bien, respecto de la información solicitada del periodo correspondiente al año dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió el enlace electrónico <http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>, mismo que fue inspeccionado por el comisionado ponente del cual se pudo observar de su contenido los informes de actividades de cada uno de los integrantes del comité de participación ciudadana de los cuales se desprende si realizaron actividades relativas a lo solicitado por el particular y que pueden ser consultados en cada uno de los rubros señalados, como se muestra a continuación:



¿Qué hacemos?	Cero-Tolerancia a la Corrupción	PEA	FDAV	Transparencia
---------------	---------------------------------	-----	------	---------------

Secretaría Ejecutiva del SEA Veracruz • En esta página: "Informes Mensuales de Actividades de los Integrantes del CPC"

Informes Mensuales de Actividades de los Integrantes del CPC

Estos documentos se publican en cumplimiento al acuerdo ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que sus efectos son meramente informativos; toda vez que los mismos deben pasar por un proceso de evaluación para determinar si son favorables o no favorables a los objetivos determinados en la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al contrato de prestación de servicios por honorarios de quienes lo suscribieron.

2021

Dr. José Guadalupe Altamirano Castro

Enero Marzo Mayo 1 Julio 1 Septiembre Noviembre
Mayo 2 Julio 2
Anexo

Febrero Abril Junio Agosto Octubre 1 Diciembre 1
Octubre 2 Diciembre 2

Mtra. Adriana Del Valle Garrido

Enero Marzo Mayo Julio Septiembre Noviembre
Febrero Abril Junio Agosto Octubre Diciembre

M.S.C. José Jorge Eufrazio

Enero Marzo 1 Mayo Julio Septiembre 1 Noviembre
Marzo 2 Septiembre 2

Febrero Abril Junio Agosto Octubre
Diciembre

Mtro. Aaron Ojeda Jimeno

Enero 1 Marzo 1 Mayo 1 Julio 1 Septiembre 1 Noviembre 1
Enero 2 Marzo 2 Mayo 2 Julio 2 Septiembre 2 Noviembre 2

Febrero 1 Abril 1 Junio Agosto 1 Octubre 1 Diciembre
Febrero 2 Abril 2 Agosto 2 Octubre 2

Enero-Diciembre 2021

Mtra. Alma Delia Hernández Sánchez

Enero Marzo Mayo Julio Septiembre Noviembre
Febrero Abril Junio Agosto Octubre Diciembre



Comité de Participación Ciudadana
Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

Informe de actividades Mes de Enero de 2021

José Guadalupe Altamirano Castro

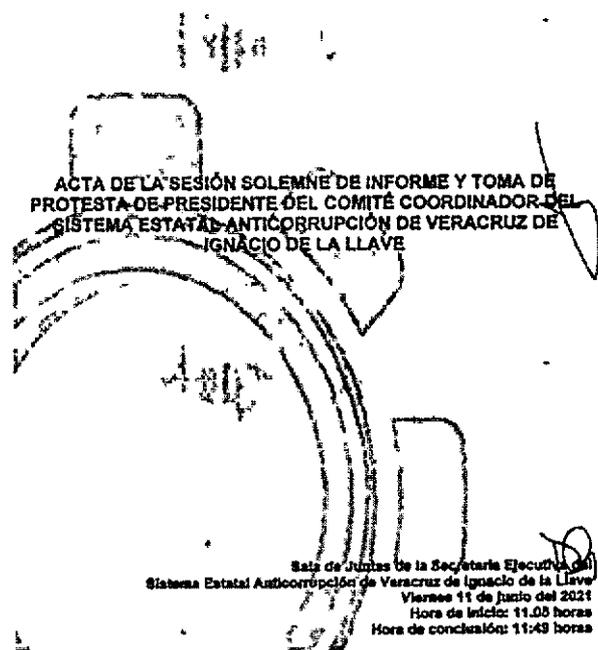
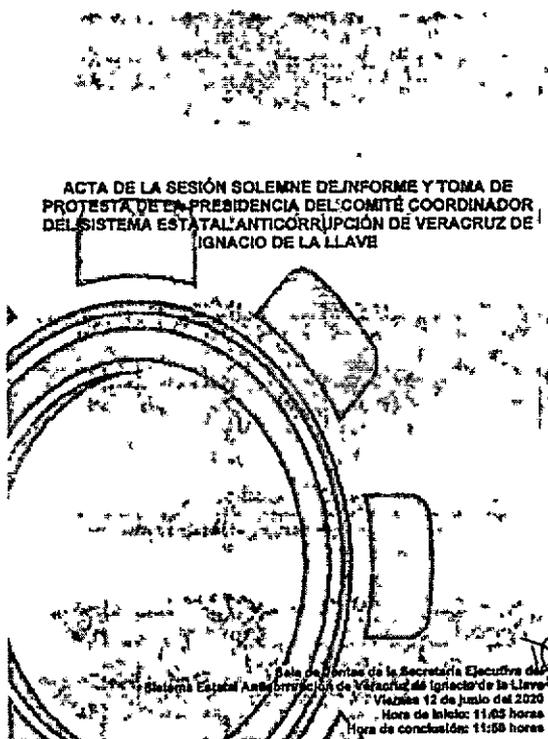
Heads

Fecha	Actividad y Fundamento	Evidencia
1/01/2021	<p>En el CPC continuamos promoviendo la campaña Rescata Tu Valor, la cual tiene la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad y ética ciudadana, así como fomentar el ejercicio de valores en la sociedad, que tanto exige una vida justa, sin actos de corrupción y que reclama se le ponga un alto a la impunidad.</p> <p>El valor que correspondió al mes de enero fue el de la "HONESTIDAD".</p> <p>Fundamento: Artículo 15 de la Ley 348. Eje 1 fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, líneas de acción 1.2.16, 1.2.24, 1.2.30; Eje 2 Fomento de la cultura de la legalidad, líneas de acción 2.1 del Plan de Trabajo del CPC.</p>	<p>N19-ELIMINADO 25.</p>

35. Así mismo, el sujeto obligado remitió mediante el enlace electrónico http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf y http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf, las actas de las sesiones solemnes correspondientes a las actividades realizadas en los años 2020 y 2021 por los integrantes del comité de participación ciudadana:

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



36. Finalmente respecto a lo solicitado referente al año dos mil veintidós, el sujeto obligado señaló, que no se encontró información generada al respecto, dicho que cumple con el Derecho de acceso a la información y de lo cual no implica que el sujeto obligado deba realizar la declaración de inexistencia, de conformidad con el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

37. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
38. Por lo anterior señalado se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de Acceso del Particular, esto es, no se debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, *“La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación. *Vicus*

39. Así mismo es importante advertir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
40. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice: -

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

41. Así mismo se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
42. Motivo por el cual, se puede observar que los documentos que fueron proporcionados, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

43. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015⁸ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

44. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

45. Finalmente, si bien se adierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

46. De ahí que lo **inopérante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa,

⁸ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>.

Vicario

misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

47. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

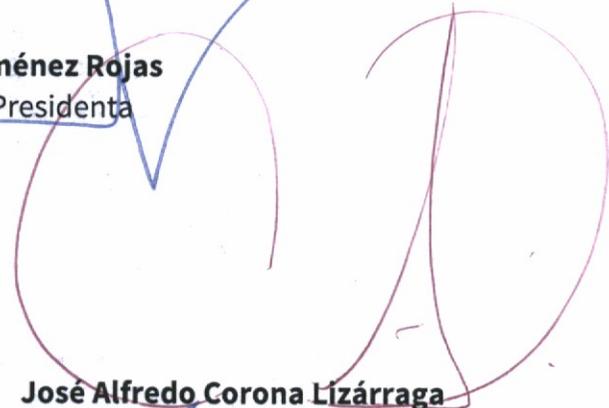
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionada Presidenta



Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos